

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

5213

INDICE

TITULO: Enmienda al Reglamento de la Nueva Operación
de Viviendas (Ley Número 47 del 26 de junio
de 1987, según enmendada). Reglamento
Número 5048

CONTENIDO	PAGINA
Artículo 13	1-3
Artículo 13 (a)	3
Vigencia	4

Núm. 5213
30 de marzo de 1995 2:35 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Borrada del R.D.

Secretario de Estado
Por: Luisa A. de Perdomo
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA NUEVA OPERACION DE VIVIENDA
(LEY NUMERO 47 DEL 26 DE JUNIO DE 1987, SEGUN ENMENDADA)

REGLAMENTO NUMERO 5048

Aprobado el 15 de marzo de 1994

Se enmienda el Artículo 13 de la PARTE V - OTRAS
CONSIDERACIONES, para que se lea:

PORTE V - OTRAS CONSIDERACIONES

ARTICULO 13 - Precio de Venta de las Unidades

De conformidad con el Artículo 10, (Reglamentos) de la Ley Número 121 del 10 de diciembre de 1993, se establecen en el presente Reglamento las especificaciones y el precio de venta de las unidades de vivienda de interés social conforme al Artículo 2 (f) de la referida ley y el Inciso 1 del Artículo 5 del presente Reglamento.

La unidad básica de vivienda será una estructura con un área bruta habitable de setecientos ochenta y ocho (788) pies cuadrados que consta de sala, cocina, comedor, tres habitaciones y un baño, área de estacionamiento terminada y área de lavandería. El área mínima del solar para una casa terrera será 250 metros cuadrados y para otros tipos de unidades será el mínimo establecido por la Resolución JP 242 o cualesquiera otras emitidas por la Junta de Planificación para establecer el área mínima del solar. La unidad básica a la que hace referencia el presente Artículo será aquella construída bajo condiciones normales de desarrollo e infraestructura. Serán de aplicación todas las normas contenidas en resoluciones u órdenes de las agencias que regulan la industria de la construcción.

GRUPO I

PRECIO BASICO \$45,750

El precio de venta de la unidad básica de vivienda no excederá de \$45,750.00 en los siguientes municipios:

Adjuntas	Culebra	Maunabo
Aguada	Guánica	Moca
Aguadilla	Guayama	Orocovis
Aibonito	Hatillo	Patillas
Arecibo	Isabela	Quebradillas
Arroyo	Jayuya	Rincón
Barranquitas	Lajas	Salinas
Camuy	Lares	San Sebastián
Ciales	Las Marías	Santa Isabel
Coamo	Maricao	Utua
		Vieques

GRUPO II

PRECIO BASICO \$47,200

El precio de venta de la unidad básica de vivienda no excederá de \$47,200.00 en los siguientes municipios:

Añasco	Hormigueros	Sabana Grande
Cabo Rojo	Mayaguez	San Germán

GRUPO III

PRECIO BASICO \$48,400

El precio de venta de la unidad básica de vivienda no excederá de \$48,400 en los siguientes municipios:

Guayanilla	Peñuelas	Villaba
Juana Díaz	Ponce	Yauco

GRUPO IV

PRECIO BASICO \$52,175

El precio de venta de la unidad básica de vivienda no excederá de \$52,175 en los siguientes municipios:

Aguas Buenas	Dorado	Naguabo
Barceloneta	Fajardo	Naranjito
Bayamón	Florida	Río Grande

Caguas	Guaynabo	San Juan
Canóvanas	Gurabo	San Lorenzo
Carolina	Humacao	Toa Alta
Cataño	Juncos	Toa Baja
Cayey	Las Piedras	Trujillo Alto
Ceiba	Loíza	Vega Alta
Cidra	Luquillo	Vega Baja
Comerio	Manatí	Yabucoa
Corozal	Morovis	

En la determinación del precio total de venta, se podrán tomar en consideración mejoras a las especificaciones de la unidad básica de vivienda, en cuyo caso se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince por ciento (15%) del precio de la unidad básica de vivienda. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una vivienda de interés social podrá exceder de \$60,000.00.

Se enmienda por adición la PARTE V - OTRAS CONSIDERACIONES, para añadir el ARTICULO 13 (a).

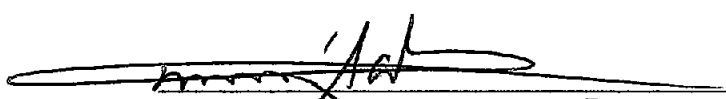
ARTICULO 13 (a) - PRECIO DE VENTA CUANDO SEAN DE

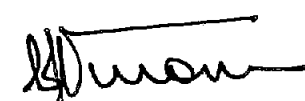
APLICACION LEYES O REGLAMENTOS FEDERALES

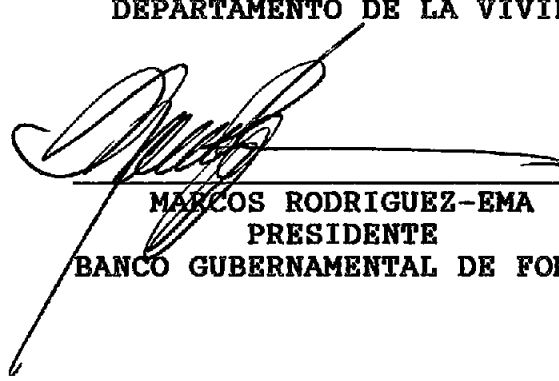
Cuando sean de aplicación disposiciones contenidas en leyes o reglamentos federales, los precios básicos así como los precios máximos no excederán los límites establecidos en las referidas disposiciones. Los precios máximos en este caso podrán ser menores a los establecidos en el Artículo 13, pero nunca excederán los precios máximos dispuestos en el mismo.

VIGENCIA

Esta enmienda empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico, una vez le otorgue vigencia inmediata, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.


MANUEL DIAZ SALDAÑA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA


CARLOS J. VIVONI NAZARIO
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA


MARCOS RODRIGUEZ-EMA
PRESIDENTE
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO

APROBADO POR:


PEDRO ROSSELLO GONZALEZ
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

C E R T I F I C A C I O N

5213

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que por el interés público que revisten las enmiendas al Artículo 13 así como el Artículo 13 (a), que constituye una enmienda por adición al Reglamento de la Nueva Operación de Vivienda, según enmendado, empezarán a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Número 170, por lo que les otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de Marzo de 1995.

Pedro Rosselló González
Gobernador de Puerto Rico